

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00259**Demandante:** Lenis del Carmen Arteaga Angulo**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la **órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria**, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que **se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.**

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez**". (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante encausar su demanda no solo contra la resolución que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación (Resolución N° 003842 del 29 de diciembre de 2015), sino también contra la resolución que reconoció y liquidó la Pensión de Jubilación (Resolución N° 11641 del primero de agosto de 2006), para la cual deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 al 18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Auto Inadmisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00259

Demandante: Lenis del Carmen Arteaga Angulo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 al 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00252
Demandante: Ali Delfo Vásquez Esquivel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Ali Delfo Vásquez Esquivel, a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones."

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución N° 0977 del 9 de junio de 2017, resolución que aquí se acusa, sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 0750 del 26 de diciembre de 2006, mediante el cual le fue reconocida la Pensión de Jubilación, por tanto al no solicitar la nulidad parcial de esta resolución impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**, y de nada serviría pronunciarse frente al acto hoy objeto de demanda, si la resolución inicial de reconocimiento pensional, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente, deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución N° 0977 del 9 de junio de 2017, como la Resolución N° 0750 del 26 de diciembre de 2006, que son las que conforman la **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00252**Demandante:** Ali Delfo Vásquez Esquivel**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez".
(Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante encausar su demanda no solo contra la resolución que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación (Resolución N° 0977 del 9 de junio de 2017), sino también contra la resolución que reconoció y liquidó la Pensión de Jubilación (Resolución N° 0750 del 26 de diciembre de 2006), para lo cual deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 al 17.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Auto Inadmisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00252

Demandante: Ali Delfo Vásquez Esquivel

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 al 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Batado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 11:00 A.M.
SECRETARIA. *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00150

Demandante: Alvaro Enrique Pernet Padilla

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 31 de julio de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 31 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00150

Demandante: Alvaro Enrique Pernet Padilla

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 31 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA. *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00147

Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Demandado: Contraloría Municipal de Montería

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Compañía de Seguros contra la Contraloría Municipal de Montería previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrillas fuera de texto).

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo siguiente:

(i). En la pretensión "PRIMERA" del escrito de demanda, se solicita la nulidad del "... Acto Administrativos 02-2017 del 27 de Julio de 2017, que contiene el fallo Con Responsabilidad Fiscal Proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01-2017, por medio del cual se elevó a faltante patrimonial la suma de Noventa Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Un Pesos (\$80.843.181.)...".

Al revisar el acto administrativo, el Despacho encuentra que Acto Administrativo 02-2017 del 27 de Julio de 2017, contiene una monto por responsabilidad fiscal diferente a enunciada por la apoderada de la parte demandante, pues, en dicho acto se indica que la cuantía es de "... NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE \$90.843.181...". Por consiguiente, deberá la apoderada de la parte demandante expresar con precisión y claridad dicha pretensión, ajustando la pretensión a lo contenido en el acto, en lo concerniente al monto.

(ii). Por otro lado, en la pretensión "TERCERA", se solicita por la apoderada de la parte demandante "Declarar la nulidad del proceso de Responsabilidad Fiscal 01-2017 a partir de la Audiencia de Descargo del 01 de Junio de 2017, en la que se ordenó vincular al proceso a la señora

MARÍA VICTORIA ANAYA BRU en calidad de heredera y esposa del finado BLAS ANTONIO JIMENEZ GÓMEZ en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 610 de 2017.”.

Frente a ésta pretensión, cumple aclarar que la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la de declarar nulidad de **actos administrativos** con su correspondiente restablecimiento del derecho, atendiendo a las causales de nulidad que establece la ley, pero **no fue concebido** para que se declarara la **nulidad de procedimientos** administrativos. Por consiguiente, deberá la apoderada de la parte demandada adecuar la pretensión a la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(iii). Finalmente, en la pretensión “CUARTA” se solicita “Declarar que la señora MARÍA VICTORIA ANAYA BRU en calidad de fiscalmente responsable de pagar la suma de Noventa Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Un Pesos (\$80.843.181.) elevada a detrimento patrimonial en el Fallo Con Responsabilidad del 27 de septiembre de 2017.”.

Como se puede observar, existe discordancia entre el monto indicado en letras y la expuesta en números. Adicionalmente, dicha pretensión no es clara en el sentido de indicar si lo pretendido es o no, que la señora María Victoria Anaya Bru pague en su totalidad lo ordenado en el fallo de responsabilidad fiscal, pues, dicha pretensión no es clara ni precisa. Pero de tener dicha pretensión la mencionada finalidad, (*esto es, que la señora María Victoria Anaya Bru en calidad de heredera del finado Blas Antonio Jiménez Gómez, asuma el pago de toda la responsabilidad fiscal*), torna el asunto aún más complejo, pues, en ese sentido la parte demandante debe encausar la demanda contra ella también, ya que de prosperar dicha pretensión, la afectaría patrimonialmente tanto a ella como a los herederos del finado Blas Antonio Jiménez Gómez. Es más, siempre que se demanden los actos mediante los cuales la Contraloría Municipal de Montería declaró responsabilidad fiscal, han de ser demandados todos los que resultaron responsables, máxime cuando lo pretendido es que se le imponga la carga de pagar a los demás declarados responsables, como al parecer se pretende en este caso.

Conforme a lo anterior, deberá la parte demandante aclarar y precisar su pretensión, ello sin pasar por alto, que si lo que pretende es que el monto de la responsabilidad que sobre ella pesa se traslade a los demás declarados responsables, debe encausar su demanda contra aquellos previo agotamiento de las exigencias contemplados en la Ley 1437 de 2011.

2. El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...).

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Negrillas fuera de texto).

En el presente escrito de demanda, se observa que el hecho “25” está incompleto, y además hace referencia a hechos que no tienen incidencia en el presente proceso. Por consiguiente debe la parte demandante reconsiderar dicho hecho.

N y R

Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Demandado: Contraloría Municipal de Montería.

Rad: 2018-00147.

3. El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que junto con la demanda deberá acompañarse copias de la demanda y de sus anexos para notificar a las partes y al Ministerio Público.

Atendiendo a lo anterior, y al cúmulo de requerimientos, deberá la parte demandante aportar un nuevo escrito de demanda y anexos en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar los correspondientes traslados de los demandados, para El Ministerio Público y para el archivo del Despacho, allegando igualmente el medio magnético.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la doctora Lilly Esther Aycardi Galeano, identificada con cédula de ciudadanía N°.34.982.152., en los términos del poder obrante a folio 301 del expediente.

CUARTO: Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias se sirva allegar los correspondientes traslados de los demandados, para El Ministerio Público y para el archivo del Despacho, allegando igualmente el medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066. a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00144

Demandante: Eduard Manuel Pereira Álvarez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 31 de julio de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 31 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00144
Demandante: Eduard Manuel Pereira Álvarez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 31 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

BOZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M
SECRETARIA. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00139

Demandante: José Francisco Ávila Cantero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 31 de julio de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 31 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00139

Demandante: José Francisco Ávila Cantero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

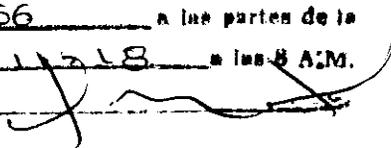
RESUELVE:

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 31 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-12-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00131

Demandante: Sila Magei Polo Puche

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 9 de agosto de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 9 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Folio 49.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00171
Demandante: Sila Mager Polo Puche
Demandado: Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 9 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA. *[Signature]*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00128
Demandante: Fernán José de la Barrera Morelo
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra el Departamento de Córdoba.

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha **9 de agosto de 2018**, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Respecto del desistimiento tácito por la inejecución de un acto procesal el artículo 178 C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Subrayado fuera de texto.

En el *sub lite*, se observa que han transcurrido en exceso los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación

de gastos ordinarios del proceso, acto procesal que está en cabeza de la parte actora, sin que a la fecha se haya ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Ordénese a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio de la demanda de fecha **9 de agosto de 2018**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00126
Demandante: Galo Manuel González Romero
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra el Departamento de Córdoba.

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha **14 de agosto de 2018**, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Respecto del desistimiento tácito por la inejecución de un acto procesal el artículo 178 C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Subrayado fuera de texto.

En el *sub lite*, se observa que han transcurrido en exceso los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación

de gastos ordinarios del proceso, acto procesal que está en cabeza de la parte actora, sin que a la fecha se haya ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

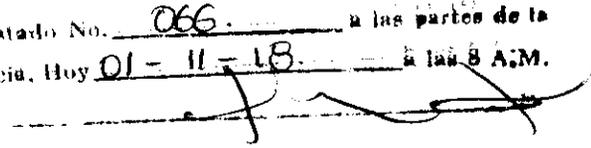
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Ordénese a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio de la demanda de fecha **14 de agosto de 2018**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 - 11 - 18 a las 8 A.M.
SECRETARÍA. 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00120
Demandante: Mary del Carmen Sierra Pacheco
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra el **Departamento de Córdoba**.

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Respecto del desistimiento tácito por la inejecución de un acto procesal el artículo 178 C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Subrayado fuera de texto.

En el *sub lite*, se observa que han transcurrido en exceso los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación

de gastos ordinarios del proceso, acto procesal que está en cabeza de la parte actora, sin que a la fecha se haya ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

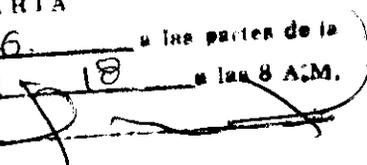
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Ordénese a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00112

Demandante: María Elena Molina Galaraga

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de julio de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00112

Demandante: María Elena Molina Galaraga

Demandado: Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA. *[Signature]*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00098
Demandante: Adolfina María Ramos Redondo
Demandado: Departamento de Córdoba-E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica-E.S.E. CAMU de Chimá

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de agosto de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Folio 70.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 004-2018-00098
Demandante: Adelfina Maria Ramos Redroco
Demandado: Departamento de Córdoba-E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lunas-F.J.L. CAHU de
Chiriquí

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA:
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA: [Signature]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00096
Demandante: Carmen Alicia Monterrosa de Yepes
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra el Departamento de Córdoba.

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Respecto del desistimiento tácito por la inejecución de un acto procesal el artículo 178 C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Subrayado fuera de texto.

En el *sub lite*, se observa que han transcurrido en exceso los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación

de gastos ordinarios del proceso, acto procesal que está en cabeza de la parte actora, sin que a la fecha se haya ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Ordénese a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA
se notifica por Estado No. 066 a las partes de la anterior providencia, Hoy 01-11-18. a las 4:00 PM
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00095

Demandante: Feliciano Enrique Montes Erazo y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de julio de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00095

Demandante: Feliciano Enrique Montes Erazo y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA
Notificación por Estado No. 066
anterior providencia, Hoy 01-11-18
a las partes de la
causa No. 23.001.33.33.004.2018-00095
del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00232. Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de Octubre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y la solicitud de primeras copias de la sentencia. Provea.

JOSÈ FÈLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, treinta y uno (31) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARINA FLOREZ ALVAREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00232.

Mediante sentencia de fecha 21-06-2018 proferida por este despacho judicial¹, se condenó en costas a la parte accionada, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. tasando las mismas en un 5% del valor resultante de la condena impuesta, la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

El abogado CARLOS ARTURO SÀNCHEZ GÓMEZ, portador de la T. P. No. 146.352 del C. S. de la J., apoderado accionante, solicita a sus costas copia autentica de la sentencia de primera instancia fechada 21-06-2018 proferida por el despacho, con constancia de notificación y ejecutoria y de la liquidación de la condena en costas establecida en la sentencia.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado accionante.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial.

SEGUNDO: Con cargo al apoderado accionante, y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, expídanse la copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 21-06-2018, con constancia de notificación y ejecutoria y copia de la liquidación de costas.

TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

María Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ 145-153 cuaderno principal

GOBIERNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 060. a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-78 a las 8 A.M.
SECRETARIA. _____

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00334. Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de Octubre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y la solicitud de primeras copias de la sentencia. Provea.

JOSÈ FÈLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SENEN DONADO CONDE
ACCIONADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00334.

Mediante sentencia de fecha 13-06-2018 proferida por este despacho judicial², se condenó en costas a la parte accionada, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. tasando las mismas en un 5% del valor resultante de la condena impuesta, la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

El abogado CARLOS ARTURO SÀNCHEZ GÒMEZ, portador de la T. P. No. 146.352 del C. S. de la J., apoderado accionante, solicita a sus costas copia autentica de la sentencia de primera instancia fechada 13-06-2018 proferida por el despacho, con constancia de notificación y ejecutoria y de la liquidación de la condena en costas establecida en la sentencia.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado accionante.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial.

SEGUNDO: Con cargo al apoderado accionante, y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, expídanse la copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 13-06-2018, con constancia de notificación y ejecutoria y copia de la liquidación de costas.

TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ,
Juez

² 182-190 cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORIXBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066. a las partes de
anterior providencia, Hoy 01-11-78 a las 8 A.M.
SECRETARIA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00186
Demandante: Jairo de Jesús Osorio Rubio
Demandado: Municipio de Montería

Se procede a decidir sobre la suspensión provisional solicitada por Jairo de Jesús Osorio Rubio contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. Lo solicitado

Solicita el señor Jairo de Jesús Osorio Rubio que se declare la suspensión provisional del artículo 351 del Acuerdo 078 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Montería, ello en tanto el Concejo Municipal de Montería reproduce el artículo 321 del Acuerdo 053 de 2012, que fuera declarado nulo mediante la sentencia emitida por éste Despacho el 15 de agosto de 2018.

Funda esta solicitud en los artículos 238 y 239 del C.P.A.C.A. mediante los cuales se establece el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se ha reproducido un acto suspendido o anulado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Aclara el solicitante "... que el Concejo Municipal de Montería, cuando votó el nuevo Acuerdo 078 DE 2017, no sabía que el Artículo 321 del anterior acuerdo iba a ser declarado NULO. Por lo tanto considero no ha lugar a la compulsación de copias a las autoridades del orden disciplinario o penal. Es decir, dicha NULIDAD sobrevino, cuando ya el acuerdo nuevo estaba vigente."

2. Resolución de la solicitud.

Se tiene que el señor Jairo de Jesús Osorio Rubio presentó demanda de nulidad contra el Municipio de Montería el día 6 de febrero de 2017¹, tendiente a que se declarara la nulidad del artículo 321 del Acuerdo 053 de 27 de diciembre de 2012, emitido por el Concejo Municipal de Montería.

Este Despacho, después de haber tramitado el proceso, emitió sentencia el 15 de agosto de 2018, en la que se declaró la nulidad del mencionado artículo, en razón a que no existe ley que habilitara al Concejo Municipal para fijar las Unidades de Valor Tributario para los derechos que se generen por la prestación de los servicios por parte de la Secretaría de Salud Municipal de Montería. Esta providencia fue notificada por

¹ Ver hoja de reparto al inicio de los folios del proceso.

correo electrónico el 16 de agosto de 2018, y fue apelada por el apoderado del Municipio de Montería el día 30 de agosto de 2018, por lo que fue interpuesto dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación.

A folio 260 al 262 del expediente el señor Jairo de Jesús Osorio Rubio que se declare la suspensión provisional del artículo 351 del Acuerdo 078 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Montería, ello en tanto el Concejo Municipal de Montería reproduce el artículo 321 del Acuerdo 053 de 2012, que fuera declarado nulo mediante la sentencia emitida por éste Despacho el 15 de agosto de 2018.

Funda esta solicitud en los artículos 238 y 239 del C.P.A.C.A. los cuales exponen lo siguiente:

ARTÍCULO 238. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO. *Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.*

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano.

ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO. *El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.*

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.

Las normas antes transcritas, facultan para que se solicite suspensión provisional y la nulidad de actos, en el evento en que se haya reproducido con posterioridad a la suspensión ordenada por el Juez, o con posterioridad de haberse declarado la nulidad de un acto.

Con ello se busca evitar que la administración con previo conocimiento de la suspensión o nulidad de un acto, emita nuevos con un contenido igual al acto que se ha considerado contrario a la Ley o a la Constitución.

No resultan aplicables estas normas (*artículos 238 y 239 del C.P.A.C.A.*), cuando se emiten actos administrativos nuevos que reproducen actos administrativos que no han sido anulados ni suspendidos, pues, son situaciones de normal ocurrencia en la administración, que ninguna consecuencia disciplinaria ni penal puede acarrear, sino que son aplicables cuando, pese a que la administración sabe de la existencia de suspensión provisional o nulidad de un acto, reproducen otro con un mismo contenido para burlar la decisión del Juez, trayendo este actuar eventuales responsabilidades disciplinarias y penales según se puede extraer del inciso tercero del artículo 239 del C.P.A.C.A.

En el caso que nos ocupa, se demandó el día 6 de febrero de 2017, bajo el medio de control de nulidad, el artículo 321 del Acuerdo 053 de 2012, emitido por el Concejo Municipal de Montería, y, **estando en curso el proceso, y sin que se hubiera suspendido ni decretado nulidad del mismo**, el Concejo Municipal de Montería emite el Acuerdo 078 de 29 de diciembre de 2017, y en su artículo 351 establece el mismo contenido normativo que establecía el artículo 321 demandado, concluyéndose con ello, que no se enmarca en las circunstancias contempladas en los artículos 238 y 239 del C.P.A.C.A., pues, la nulidad del artículo 321 del Acuerdo 053 de 2012, sobrevino mediante la sentencia emitida por éste Despacho el 15 de agosto de 2018, es decir, que en el presente caso **no se reprodujo un acto administrativo con posterioridad a la declaratoria de nulidad**, que es lo que pretende regular las normas reseñadas, sino que ello ocurrió con mucha antelación a la declaratoria.

Así las cosas, el Despacho denegará de la solicitud de suspensión provisional solicitada por el señor Jairo Osorio Rubio.

Por otro lado, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Montería contra la sentencia de 15 de agosto de 2018, ello en tanto se cumple el requisito de procedencia y oportunidad de que tratan los artículos 243 y el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto al tratarse de un proceso de nulidad, en donde lo que se debate es la legalidad o no de un acto, no está sujeta a conciliación por ser de orden público; y adicionalmente, porque el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A. hace referencia a sentencias "**condenatorias**", y en el presente caso, si bien se **declaró** la nulidad del artículo 321 del Acuerdo 053 de 2012, no se emitió condena² en contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de suspensión provisional solicitada por el señor Jairo Osorio Rubio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Montería contra la sentencia de 15 de agosto de 2018,

² En la medida en que no se le impuso ninguna obligación a cargo del demandado.

MEDIO DE CONTROL NÚMRO
DEMANDANTE: Jaime Osorio Quiroz
DEMANDADO: Municipio de Montería
RAD. 2017 00186

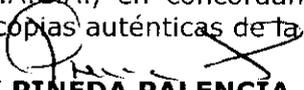
para tal efecto, remítase por secretaría el presente proceso para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

BOGOTÓ 47 BOGOTÓ, COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066. a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-19 a las 8 A.M.
SECRETARIA. *[Signature]*

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00169. Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de Octubre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y la solicitud de copias auténticas de la sentencia. Provea.


JOSÈ FÈLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: OSVALDO JACINTO ALVAREZ NOVOA
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00169.

Mediante sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por este despacho judicial¹, se condenó en costas a la parte accionada, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. tasando las mismas en un 5% del valor resultante de la condena impuesta, la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

La abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, portadora de la T. P. No. 95.491 del C. S. de la J., apoderada accionante, solicita a sus costas copia autentica de la sentencia de primera instancia fechada 26-06-2018 proferida por el despacho, con constancia de notificación y ejecutoria y del poder con la constancia que se encuentra vigente y no ha sido revocado.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado accionante.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

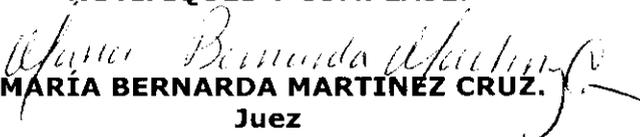
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial.

SEGUNDO: Con cargo a la apoderada accionante, y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, expídanse la copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 26-06-2018, con constancia de notificación y ejecutoria y del poder con la constancia que se encuentra vigente y no ha sido revocado.

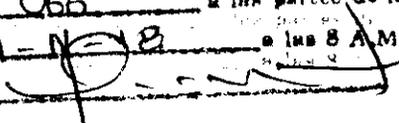
TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ 84-89 cuaderno principal

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE JUSTICIA DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00028

Demandante: Doris Cecilia Pino Suarez

Demandado: Municipio de Moñitos

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 17 de julio de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 17 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Folio 52.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

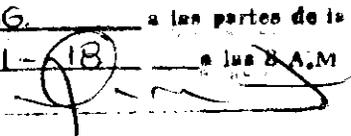
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 17 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00533

Demandante: Santiago de Jesús Orrego Yarce

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-F.N.P.M.-Fiduprevisora

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 10 de julio de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 10 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Folio 67.

Medio de Control: Nulidad y Re-establecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-73-33-004-2017-00703
Demandante: Santiago de Jesús Orrego Yance
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-F.N.P.S.M. - Educprevisora

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 10 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M
SECRETARIA. *[Signature]*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00435

Demandante: Silvia Cristina López Mendoza

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 13 de junio de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 13 de junio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Folio 93.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-091-03-03-004-2017-00437
Demandante: Silvia Cristina López Méndez
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 13 de junio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01/11/18 a las 4 A.M.
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00719
Demandante: Frecia Cecilia Fuentes Cancino
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha **6 de junio de 2018**, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de \$80.000 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Respecto del desistimiento tácito por la inejecución de un acto procesal el artículo 178 C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Subrayado fuera de texto.

En el *sub lite*, se observa que han transcurrido en exceso los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal que está en cabeza de la parte actora, sin que a la fecha se haya ejecutado.

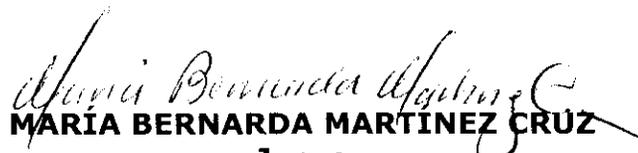
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

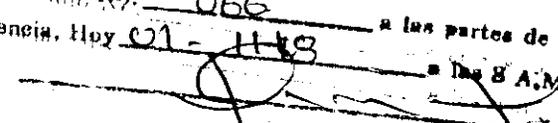
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Ordénese a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio de la demanda de fecha **6 de junio de 2018**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00751

Demandante: Carlos Manuel Castellar Navas

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 10 de julio de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 10 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Folio 91.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00751
Demandante: Carlos Manuel Castellar Nevas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 10 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00091

Demandante: Elizabeth Hernández Guevara

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 24 de julio de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Folio 56.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001-33 32 004-2018-0009
Demandante: Elizabeth Hernandez Suevoza
Demandado: Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
interior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA. *[Signature]*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00088
Demandante: Esther Gilma Salgado Pérez
Demandado: Municipio de Ayapel

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra el Municipio de Ayapel.

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha **19 de junio de 2018**, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de \$100.000 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Respecto del desistimiento tácito por la inejecución de un acto procesal el artículo 178 C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Subrayado fuera de texto.

En el *sub lite*, se observa que han transcurrido en exceso los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación

de gastos ordinarios del proceso, acto procesal que está en cabeza de la parte actora, sin que a la fecha se haya ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

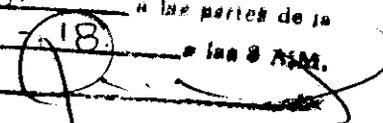
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Ordénese a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio de la demanda de fecha **19 de junio de 2018**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 - 11 - 18 a las 8 AM.
SECRETARÍA, 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00092
Demandante: Andrés Avelino Hernández Mora
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha **13 de junio de 2018**, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Respecto del desistimiento tácito por la inejecución de un acto procesal el artículo 178 C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Subrayado fuera de texto.

En el *sub lite*, se observa que han transcurrido en exceso los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal que está en cabeza de la parte actora, sin que a la fecha se haya ejecutado.

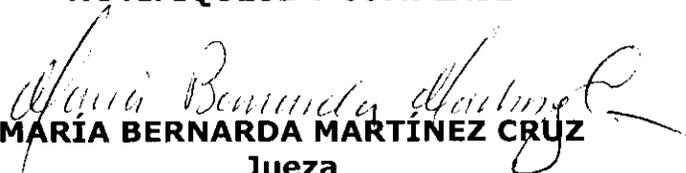
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Ordénese a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio de la demanda de fecha **13 de junio de 2018**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066. a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18. a las 11 A.M.
SECRETARIA. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00093

Demandante: Julia Victoria Rodríguez Malvacea

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de julio de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00093

Demandante: Julia Victoria Rodríguez Malvacea

Demandado: Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 MONTERIA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
 anterior providencia. Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
 SECRETARIA. *[Firma]*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00101

Demandante: Nérida Nilia Negrete Palomo

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 24 de julio de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Folio 54.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 32 004 2018 00101
Demandante: Naldia Nilia Negrete Palomo
Demandado: Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARÍA GENERAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-2018 a las 8 A.M
SECRETARIA. *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00102

Demandante: Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de julio de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00102
Demandante: Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez
Demandado: Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00104

Demandante: María Eugenia Mercado Pacheco

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de julio de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00104
Demandante: María Eugenia Mercado Pacheco
Demandado: Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 AM
SECRETARIA. *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00111

Demandante: Rosario Eulalia Oyola Salgado

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de julio de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00111
Demandante: Rosario Eulalia Oyola Salgado
Demandado: Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA. *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00105

Demandante: Pedro del Socorro Combat Lacharme

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de julio de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00105

Demandante: Pedro del Socorro Combat Lacharme

Demandado: Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Berninda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
 anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
 SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00106
Demandante: Luis Alfredo Teran Sierra
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra el Departamento de Córdoba.

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha **24 de julio de 2018**, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Respecto del desistimiento tácito por la inejecución de un acto procesal el artículo 178 C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Subrayado fuera de texto.

En el *sub lite*, se observa que han transcurrido en exceso los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación

de gastos ordinarios del proceso, acto procesal que está en cabeza de la parte actora, sin que a la fecha se haya ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Ordénese a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio de la demanda de fecha **24 de julio de 2018**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

BOZANO 11-01-18
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 6 A.M.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00114

Demandante: Rosita Isabel Rhenals Barguil

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto de fecha 9 de agosto de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00114

Demandante: Rosita Isabel Rhenals Barguil

Demandado: Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 MONTERIA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
 anterior providencia, Hoy 01-11-2018 a las 8 A.M.
 SECRETARIA. *[Firma]*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00116

Demandante: Carmen Elena Benítez

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de agosto de 2018¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Folio 55.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33 33-004 2018 00161
Demandante: Carmen Elena Benitez
Demandado: Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requíerese a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
interior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA. *[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00119
Demandante: Mabel Esther Petro González
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra el Departamento de Córdoba.

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha **9 de agosto de 2018**, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Respecto del desistimiento tácito por la inejecución de un acto procesal el artículo 178 C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Subrayado fuera de texto.

En el *sub lite*, se observa que han transcurrido en exceso los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación

de gastos ordinarios del proceso, acto procesal que está en cabeza de la parte actora, sin que a la fecha se haya ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

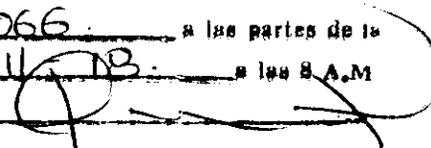
RESUELVE:

Ordénese a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio de la demanda de fecha **9 de agosto de 2018**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M
SECRETARIA, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00125
Demandante: Raúl Elías Bader González
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra el Departamento de Córdoba.

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha **9 de agosto de 2018**, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Respecto del desistimiento tácito por la inejecución de un acto procesal el artículo 178 C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Subrayado fuera de texto.

En el *sub lite*, se observa que han transcurrido en exceso los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación

de gastos ordinarios del proceso, acto procesal que está en cabeza de la parte actora, sin que a la fecha se haya ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

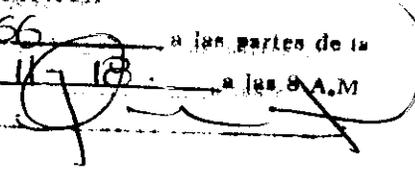
RESUELVE:

Ordénese a la parte actora que **realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el numeral "**SEXTO**" del auto admisorio de la demanda de fecha **9 de agosto de 2018**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M
SECRETARIA. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00349

Demandante: Antonio María Castillo Navarro

Demandado: Departamento de Córdoba y Municipio de San Carlos.

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción popular incoada por Antonio María Castillo Navarro contra el Departamento de Córdoba y Municipio de San Carlos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 que las acciones populares se pueden interponer contra "... el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."

En el presente asunto se señalan como demandados al Departamento de Córdoba, Municipio de San Carlos y la Procuraduría General de la Nación.

Al revisar el expediente, observa el Despacho que lo pretendido por el actor **respecto de la Procuraduría General de la Nación** es la **protección del derecho fundamental de petición**, en razón a que no ha recibido respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 26 de junio de 2018.

La acción popular fue diseñada para proteger derechos colectivos, dentro de ellos los establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, mas no para derechos fundamentales como el de petición, ya que para esto existe otro mecanismo de protección denominado acción de tutela regulada por el Decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, deberá el actor excluir de la demanda de acción popular a la Procuraduría General de la Nación siempre que lo que se le endilgue es la falta de respuesta a la petición, pues como se dijo, éste no es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición alegado por el actor.

2. Exige el artículo 144 del C.P.A.C.A. que el actor previo a presentar la demanda de acción popular el demandante "...debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.". Así mismo indica que "Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez."

Revisado el expediente, se advierte que si bien el actor aportó respuesta dada por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba de fecha 28 de mayo de 2018, y la dada por la Secretaría de Planeación Municipal de San Carlos de fecha 17 de julio de 2018, no se aportaron las peticiones realizadas por el actor, pues,

con ello es que se puede constatar si existe correspondencia entre lo que se solicita como pretensión y lo reclamado ante las accionadas.

Así las cosas, deberá la parte actora aportar las reclamaciones o peticiones efectuadas ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y la Secretaría de Planeación Municipal de San Carlos.

3. Establece el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que es requisito de la demanda indicar "Las direcciones para notificaciones;".

En el presente caso, si bien el actor indica como dirección de notificaciones el "Corregimiento Guacharacal", en donde normalmente no hay nomenclatura, se le insta para que suministre correo electrónico donde pueda ser notificado, ello en tanto la notificación de las providencias que se realizan en esta jurisdicción llevan como complemento además de la publicación del estado en la página de la Rama Judicial, y el envío de mensaje de datos a las personas de quienes suministren correo electrónico.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso dos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

3° Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-2019 a las 8 AM
SECRETARIA. *[Firma]*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00347
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Departamento de Córdoba y otro.

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción popular incoada por la Defensoría del Pueblo contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de San José de Uré previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la acción popular la Defensoría del Pueblo contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de San José de Uré, cumple con los requisitos formales de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de acción popular incoada por la Defensoría del Pueblo contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de San José de Uré.

SEGUNDO: Notificar personalmente del presente auto al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su Gobernador, o a quien haga sus veces.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de San José de Uré, a través de su Alcalde Municipal, o a quien haga sus veces.

QUINTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

SEXTO: Córrese traslado al accionado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: Informar con cargo a los actores, mediante publicación de un aviso en un diario de amplia circulación local, por una sola vez, a los demás miembros de la comunidad que puedan verse afectados con los hechos que motivan la presente acción.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Acción Popular
Expediente Nº 23-001-33-33-004-2018-00347

Demandante: Defensoría del Pueblo

Demandado: Departamento de Córdoba y Municipio de San José de Urú.

OCTAVO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba a quien se le entregará copia de la demanda y del presente auto para efectos del registro de que tratan la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Se previene a la Defensora del Pueblo Karen Lorena Burgos Negrette, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente demanda, aporte copia de 2 traslados, a efectos de que éste Despacho tenga uno en sus archivos y le dé el otro traslado al procurador Delegado ante éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

BOZADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
interior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *[Signature]*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00338

Demandante: Nación-Ministerio del Interior.

Demandado: Municipio de Ayapel

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales presentada por la Nación-Ministerio del Interior contra el Municipio de ayapel, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Presenta Nación-Ministerio del Interior, a través de apoderado, demanda bajo el medio de control de controversias contractuales contra el Municipio de Ayapel, la cual una vez hecho el estudio se concluye que cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Controversias Contractuales incoada por la Nación-Ministerio del Interior contra el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Ayapel y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor **Santiago Alfredo Pérez Solano**, identificado con C.C. No. 7.141.148 de Santa Marta y T.P. No 163.224 del C.S.J. Como apoderado de la Nación-Ministerio del Interior, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 1 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8:45 AM
SECRETARIA. *[Signature]*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00260
Demandante: Carolina del Carmen Cantero Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Carolina del Carmen Cantero Torres, a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones."

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución N° 063 del 27 de febrero de 2017, resolución que aquí se acusa, sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 384 del 9 de marzo de 2007, mediante el cual le fue reconocida la Pensión de Jubilación, por tanto al no solicitar la nulidad parcial de esta resolución impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**, y de nada serviría pronunciarse frente al acto hoy objeto de demanda, si la resolución inicial de reconocimiento pensional, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente, deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución N° 063 del 27 de febrero de 2017, como la Resolución N° 384 del 9 de marzo de 2007, que son las que conforman la **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez**".* (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante encausar su demanda no solo contra la resolución que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación (Resolución N° 063 del 27 de febrero de 2017), sino también contra la resolución que reconoció y liquidó la Pensión de Jubilación (Resolución N° 384 del 9 de marzo de 2007), para lo cual deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 al 18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Auto Inadmisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00260

Demandante: Carolina del Carmen Cantero Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 al 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 AM
SECRETARIA: *[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00360
Demandante: José Valdemar Sevillano Cuero
Demandado: Municipio de Montería.

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción popular incoada por José Valdemar Sevillano Cuero contra el Municipio de Montería previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES.

1. Establece el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 que las acciones populares se pueden interponer contra *"... el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

En cuanto a la capacidad para ser parte en un proceso el artículo 53 del C.G.P. establece que pueden ser las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.

En el presente caso, la demanda se dirige contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, dependencia ésta que no cuenta con personería jurídica y por ende no puede denominarse persona jurídica, atributo éste con que si cuenta el Municipio de Montería, es decir, que la que puede ser sujetos de derechos y obligaciones es la persona jurídica Municipio de Montería, y no la dependencia que se titula como demandada.

Atendiendo lo anterior, deberá el actor encausar su demanda contra el Municipio de Montería representada legalmente por su Alcalde.

2. Indica el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que es un requisito de la demanda *"La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;"*.

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que la parte actora haya hecho alusión a que derecho colectivo se le ha vulnerado o amenazado, pues, en el escrito de demanda lo que alega es la violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho éste que no es colectivo sino fundamental, y que en esa medida no es amparable por ésta vía procesal.

Por consiguiente, deberá el actor indicar que derecho o derechos colectivos son los que se están amenazando o vulnerando por la parte demandada.

3. Establece el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que es un requisito de la demanda *"La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;"*.

Si bien en el escrito de la demanda se establecen algunos supuestos de hecho, los mismos no brindan la claridad necesaria para que éste Despacho pueda determinar cuál es la acción u omisión vulnerante, pues, el actor se dedicó a hacer transcripción literal

de normas, sin que se indicara de manera precisa los hechos que sirvan de fundamento para sus pretensiones.

Por lo anterior se le requiere a la parte actora que enuncie de manera precisa los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, y que se abstenga de hacer transcripciones de normas.

4. Indica el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que es un requisito de la demanda "La enunciación de las pretensiones;".

Observa el Despacho en el acápite de "PETICIÓN" que las solicitudes contenidas en dicho acápite, no son acordes con las acciones populares, sino que se hacen solicitudes dispersas y que en nada buscan que se protejan o que cese la afectación de derechos colectivos.

Cumple advertirle al actor, que si lo pretendido es que se le exonere de pagar las multas por comparendos que sobre él y los demás sancionados están impuestas, la acción popular no es el medio idóneo para ello, pues, en ese evento cada sancionado puede adelantar otras acciones judiciales, como por ejemplo ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o hacerse parte en el proceso coactivo que lleve a cabo la respectiva Secretaría de Tránsito Municipal.

Por lo anterior, deberá la parte actora enunciar de manera clara las pretensiones que pretende le sean concedidas, las cuales deben ser acordes con los derechos colectivos que considere amenazados o vulnerados. También se precisa que deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella 3 traslados, a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso dos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

3° Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

MONTEREY - COahuila
SECRETARIA

se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
interior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M.
SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Cumplimiento
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00433
Demandante: Mary Bernarda Morelo Araujo
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de cumplimiento incoado por Mary Bernarda Morelo Araujo contra el Municipio de Ciénaga de Oro, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Pretende la señora Mary Bernarda Morelo Araujo que se le dé cumplimiento al Acuerdo 029 de 21 de diciembre de 2017, mediante el cual se establece el procedimiento para la administración, adjudicación, legalización y venta de predios baldíos urbanos y de sus corregimientos de propiedad del municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba y se dictan otras disposiciones.

La anterior solicitud la fundamenta en que tanto la demandante Mary Bernarda Morelo Araujo, como sus hermanos Teobaldo Apolinar y José Joaquín Morelo Araujo, vienen poseyendo el inmueble que se encuentra ubicado en la Calle 5 Cra 20 # 5-18 del Barrio Santa Teresa de Ciénaga de Oro-Córdoba, el cual cuenta con 436 mts², y referencia catastral No. 0102000007900085000001.

Observa el Despacho que la demanda la interpone únicamente Mary Bernarda Morelo Araujo; que en el encabezado se indica "MARY BERNARDA MORELO ARAUJO Y OTROS"; y que la solicitud realizada al Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro el 16 de agosto de 2018, solamente está suscrita por Mary Bernarda Morelo Araujo.

Ahora bien, según el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona. A la par, ninguna norma exige para su presentación, que el accionante acuda representado por abogado.

En el presente caso, la señora Mary Bernarda Morelo Araujo al no actuar en representación de sus hermanos Teobaldo Apolinar Morelo Araujo y José Joaquín Morelo Araujo, se le imponía a estos otorgar poder a un abogado, o suscribir y presentar la demanda de manera conjunta, no obstante no se hizo.

Tampoco existe prueba en el expediente que los señores Teobaldo Apolinar y José Joaquín Morelo Araujo hayan agotado el requisito de procedibilidad de trata el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, esto es, constituir en renuencia al Municipio de Ciénaga de Oro, exigiendo el cumplimiento del Acuerdo 029 de 21 de diciembre de 2017, siendo que dicha exigencia es obligatoria para este tipo de acciones, y en mayor medida en un asunto como el presente, pues, se trata de la posesión conjunta de un inmueble, lo que generaría un interés directo e individual en cabeza

de los señores Mary Bernarda Morelo Araujo, Teobaldo Apolinar Morelo Araujo y José Joaquín Morelo Araujo.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 12 de La Ley 393 de 1997, se le otorgará a la parte actora un término de dos (02) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, esto es, que suscriban de manera conjunta la demanda, y que se acredite por parte de los señores Teobaldo Apolinar Morelo Araujo y José Joaquín Morelo Araujo el requisito de procedibilidad de trata el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, y como consecuencia, prevenir al solicitante para que la corrijan las falencias indicadas dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las 8 A.M
SECRETARIA. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00403
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Montería.

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción popular incoada por la Defensoría del Pueblo contra el Municipio de Montería previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que la acción popular la Defensoría del Pueblo contra el Municipio de Montería, cumple con los requisitos formales de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá.

Ahora, observa el Despacho a folios 13 al 17 del expediente la Resolución No. 0082 de 26 de julio de 2017, mediante el cual la Secretaría de Planeación del Municipio de Montería concedió la autorización de uso de suelo para la ubicación de un poste multifuncional de telecomunicaciones a la empresa GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S. en la Carrera 9 entre Calle 1y 2 Barrio Mocarí de la ciudad de Montería.

Establece el inciso final del literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que "...cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Con fundamento en la mencionada norma, éste Despacho ordenará la vinculación como demandado dentro de la presente acción a la empresa GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S. a quien se notificará de manera personal como lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A. Así, como quiera que no se cuenta con el certificado de existencia y representación legal, con fundamento en el numeral 2 del artículo 85 del C.G.P. se le ordenará a dicha empresa que con la contestación de la demanda aporte el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Se le hace la prevención al representante legal de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S. que la falta de aporte de los documentos requeridos en éste auto, lo hará acreedor de las sanciones que establecen los incisos segundo y tercero del numeral 2 del artículo 85 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de acción popular incoada por la Defensoría del Pueblo contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Vincúlese como demandada a la empresa GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S. representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23 001 32 33-004-2018-00403

Demandante: Defensoría del Pueblo

Demandado: Municipio de Montería

TERCERO: Notificar personalmente del presente auto al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería**, a través de su Alcalde Municipal, o a quien haga sus veces de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.** representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. Se le advierte que deberá aportar con la contestación de la presente acción, copia del certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que imponen los incisos segundo y tercero del numeral 2 del artículo 85 del C.G.P.

SEXTO: Córrese traslado a los accionados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinente e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: Informar con cargo a los actores, mediante publicación de un aviso en un diario de amplia circulación local, por una sola vez, a los demás miembros de la comunidad que puedan verse afectados con los hechos que motivan la presente acción.

OCTAVO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba a quien se le entregará copia de la demanda y del presente auto para efectos del registro de que tratan la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Se previene a la Defensora del Pueblo Karen Lorena Burgos Negrette, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente demanda, aporte copia de 2 traslados, a efectos de que éste Despacho tenga uno en sus archivos y le dé el otro traslado al Procurador Delegado ante éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01-11-18 a las P.A.A.
[Firma]